

LAS CLÁUSULAS INEQUITATIVAS EN LOS CONTRATOS 327

1. Preliminar.
2. Autonomía de la voluntad y equidad.
3. La ejecución del contrato, buena fe y equidad.
4. La “decadencia” del contrato.
5. La legitimación en los contratos onerosos.
6. Una opinión del profesor Castro y Bravo.
7. La buena fe y la responsabilidad civil, la ejecución del contrato y el ejercicio de derechos subjetivos.
8. Breve comentario a los artículos 16 y 840 del Código Civil del Distrito Federal.
9. La buena fe y la equidad como principios rectores del ordenamiento jurídico.
10. Su aplicación en la interpelación de los contratos. Glosa sucinta a una tesis jurisprudencial.
11. Las obligaciones en pago en moneda extranjera.
12. La buena fe y la equidad como principio rector de la Ley Federal al Consumidor.
13. Conclusiones.

LAS CLÁUSULAS INEQUITATIVAS EN LOS CONTRATOS

SUMARIO: 1. Preliminar. 2. Autonomía de la voluntad y equidad. 3. La ejecución del contrato, buena fe y equidad. 4. La “decadencia” del contrato. 5. La legitimación en los contratos onerosos. 6. Una opinión del profesor Castro y Bravo. 7. La buena fe y la responsabilidad civil, la ejecución del contrato y el ejercicio de derechos subjetivos. 8. Breve comentario a los artículos 16 y 840 del Código Civil del Distrito Federal. 9. La buena fe y la equidad como principios rectores del ordenamiento jurídico. 10. Su aplicación en la interpretación de los contratos. Glosa sucinta a una tesis jurisprudencial. 11. Las obligaciones en pago en moneda extranjera. 12. La buena fe y la equidad como principio rector de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 13. Conclusiones.

1. *Preliminar.* Son varios los problemas que debemos considerar en el estudio de las cláusulas contractuales no equitativas. Primeramente, la fuerza vinculatoria de tales estipulaciones negociales, como la natural consecuencia de la autonomía de la voluntad en el negocio jurídico, para tratar de examinar si la equidad de las estipulaciones es un elemento necesario para la validez del contrato. Todas estas interrogantes nos llevarán a considerar en qué medida en la naturaleza y función del contrato participan el interés público y el interés de los particulares.

2. *Autonomía de la voluntad y equidad.* Es necesario previamente tratar de precisar, por lo que se refiere al tema propuesto, el concepto de equidad en sus varias aplicaciones en derecho positivo: como base de sustentación del ordenamiento jurídico y como criterio para la aplicación de una norma de derecho “aunque puede tener un significado, no sólo ambivalente sino polivalente, como sucede con los principios... La equidad, al ser un principio, tiene el mismo juego que los principios. Su propia estructura se revela dentro del ordenamiento como una tendencia a buscar su propia armonía: de allí la fuerza integradora de la equidad”. Por eso G. Brogini, desde otra perspectiva, dice que: “la equidad deviene un instrumento operativo del legislador, cesando de figurar entre las técnicas del intérprete”, lo que se traduce en servir de fundamento al ordenamiento jurídico, mediante la idea de “proporcionalidad”.¹

¹ De los Mozos, José Luis, *Derecho civil español*, I, Parte General, vol. I, Salamanca, 1957, p. 580.

Por lo que toca al tema de ese trabajo, nos referiremos a la equidad como principio fundamental de la preceptiva legal o, mejor, como elemento para juzgar la legitimidad de las estipulaciones contractuales.

El consentimiento, como elemento esencial del contrato, consiste únicamente en un acuerdo de dos o más declaraciones de voluntad. Según lo ha apuntado con toda claridad Betti, el contrato es sobre todo una regulación normativa que participa de la coercibilidad del ordenamiento jurídico, y es esta característica la que nos permite observar que la validez de las cláusulas de un contrato puede ser sometida a la crítica del dogmático o del intérprete, con independencia del querer psíquico de los otorgantes; tal ocurre *v. gr.* en el caso de la simulación, la lesión, etcétera. Es decir, no basta que las partes quieran obtener una prestación que puede ser lícita por sí misma, al celebrar un contrato, sino lo que importa es si en los contratos onerosos legítimamente pueden querer una prestación, diferente al gravamen o sacrificio que asume el otro contratante. Perfeccionado el contrato, su eficacia no dependerá enteramente de la voluntad de cada uno de los otorgantes, sino del contenido de la fusión de las dos o más voluntades. Por otra parte, el derecho objetivo no sólo toma en cuenta el proceso de formación de la voluntad, sino también la integración del consentimiento, y atiende a los vicios que la perturban, presupuesto necesario para que éste pueda ser legalmente vinculatorio, participando así de las características de una norma jurídica particularizada de conducta entre las partes, que proyectándose más allá del contrato produce consecuencias respecto de terceros, y puesto que modifican la garantía patrimonial, ya en sentido positivo o negativo, que el deudor ofrece al conjunto de sus acreedores.²

La equidad, como criterio de interpretación, tiende a lograr equilibrio de las prestaciones cuando se trata de contratos sinalagmáticos y busca el menor sacrificio de intereses en los contratos unilaterales. Ambas reglas son expresión del principio de la buena fe que debe

² Betti, Emilio, "Teoría general del negocio jurídico", Madrid, Ed. *Revista de Derecho Privado*, s/f, núm. 3, p. 51 y ss. "El contrato.—Cualquiera que sea su figura concreta, ejerce una función y tiene un contenido constante, el de ser el centro de la vida de los negocios, el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos, o por lo menos, no coincidentes. Dichos intereses, por el trámite del contrato, se combinan de manera que cada cual halla su satisfacción; de esto deriva en el conjunto, un incremento de utilidad, de la que participan en varias maneras cada uno de los contratantes, mientras que indirectamente se beneficia también la sociedad."

Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, trad. al español, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, t. 1, p. 34.

regir en el contrato, no sólo en el momento de su celebración, también en el momento de su ejecución.

3. *La ejecución del contrato, buena fe y equidad.* El tema materia de este trabajo comprende no sólo la inequidad del clausulado del contrato, sino la falta de equidad que puede surgir en la ejecución de las prestaciones.

El contrato es un instrumento jurídico destinado a la ordenada circulación de bienes y prestación de servicios, y en esta función económica confluyen el interés de los particulares y el interés general. De allí que un contrato formado legalmente puede carecer de fuerza vinculatoria en cuanto la función económica que jurídicamente debe cumplir el contrato se distorsiona. Así ocurre en los casos de la acción revocatoria, en el caso de fraude de acreedores y tratándose de la simulación. Por donde se aprecia que la función típica del contrato limita a la voluntad de las partes, en la misma manera que los principios de la equidad y de la buena fe, base de la sustentación de todo vínculo jurídico.

La buena fe en la estipulaciones contractuales y la equidad de las prestaciones prestan al consentimiento la fuerza vinculatoria que hace del contrato, así formado, un conjunto de normas coercibles entre las partes, integrándose de esta manera al ordenamiento jurídico en su conjunto, al derecho objetivo cuya aplicación y cumplimiento es de orden público, de interés general.

En este sentido, la libertad de las partes, para contratar y para fijar el contenido de las estipulaciones, encuentra sus límites: en el orden público, en la función económico-jurídica del contrato, en la equidad de las estipulaciones y en la buena fe de los contratantes.

4. *La "decadencia" del contrato.* La llamada crisis o decadencia del contrato, no es propiamente crisis del contrato, sino que el negocio jurídico no es consecuencia de la autonomía de la voluntad, porque ésta no ha existido verdaderamente. Es también y fundamentalmente un certero señalamiento de la distorsión del contrato, merced a la cual se crea entre las partes una situación de inequidad, como resultado de una defectuosa formación del consentimiento por falta de libertad de uno de los otorgantes, ya que —se dice— una de las partes impone su voluntad a la de la otra. En ese supuesto la convención no es un contrato, no es un fruto de la autonomía de todas las voluntades que en él intervienen. Quien somete al otro contratante al imperio de su designio en la celebración del negocio jurídico, está negando la esencia del contrato, y está aprovechando su fuerza vinculatoria y coercible de ese instrumento jurídico en favor de su exclusivo interés, con

ningún equilibrio de intereses que en el contrato encuentra o debe encontrar su justa realización.

5. *La legitimación en los contratos onerosos.* En los contratos onerosos el equilibrio debe existir entre los provechos y gravámenes recíprocos de las partes que en él intervienen. Por ello, es inequitativa toda estipulación en la cual la magnitud de los gravámenes estimados en su valor económico o en su valor jurídico, no corresponde al beneficio que el obligado recibe a cambio. La estipulación inequitativa carece de juridicidad o mejor, del interés que busca ser protegido por la fuerza vinculatoria del contrato es un interés que carece de legitimación.

6. *Una opinión del profesor Castro y Bravo.* Este fenómeno de disparidad se forma en el periodo precontractual; sin embargo, perfeccionado el contrato aparece como si realmente fuera el fruto de voluntades libremente formadas. De esta manera reclama del ordenamiento la coercibilidad que se otorga.

La desigualdad entre las situaciones jurídicas creadas por las cláusulas inequitativas aparece particularmente notoria en los contratos que celebran los particulares frente a grupos empresariales productores de bienes o prestadores de servicios cuya situación económica preponderante les permite imponer su voluntad en los contratos. Este factor es fundamental en el tratamiento del problema materia de esta comunicación. Expresa la hegemonía que las grandes fuerzas económicas están desempeñando en la transformación del mundo actual.

Estas últimas afirmaciones suponen una grave confusión conceptual. Admiten la existencia de un nuevo poder jurídico extraestatal, en contra de la aspiración del Estado al monopolio jurídico; consigna jurídicamente la prepotencia económica de los industriales, comerciantes y banqueros y de sus consorcios, sobre el resto de pueblo, quedando sometidos a sus derechos, sus forzados clientes; y para su ejecución forzosa, el Estado le pondría a su disposición el aparato judicial. Tendría por último la consecuencia práctica de eximir de obligaciones, mediante cláusulas de irresponsabilidad a estas clases así privilegiadas.

Los conceptos que he transcrito han sido expresados por el jurista español Federico de Castro y Bravo.³

7. *La buena fe y la responsabilidad civil, la ejecución del contrato y el ejercicio de derechos subjetivos.* El concepto de buena fe tiene en los códigos civiles, como la noción de equidad, diversas acepciones. La buena fe es el criterio que en materia de responsabilidad civil excluye o disminuye en su cuantía la obligación de reparar el daño. Este mis-

³ De Castro y Bravo, Federico, *Derecho civil de España*, parte general, *Libro preliminar. Introducción al derecho civil*, t. 1, 3a. ed, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, p. 372.

mo principio está implícito en la ejecución de las obligaciones legalmente contraídas y conforme a él, el acreedor puede exigir al deudor no sólo el cumplimiento de lo expresamente pactado sino de todo aquello que sea, según la naturaleza del negocio jurídico, consecuencia de la buena fe (artículo 1796 Código Civil del Distrito Federal).

En un tercer sentido, el principio de la buena fe rige y limita el ejercicio de los derechos subjetivos para evitar un daño a otro, sin provecho alguno para su titular (ejercicio abusivo del derecho) o en los contratos onerosos para evitar que el deudor resienta un sacrificio en sus intereses, que no corresponde al valor de lo que por su parte recibe. Podría citarse como ejemplo de aplicación de este criterio la reforma introducida al artículo 31 del Código Civil español en mayo de 1974, en la que en manera clara y expresa se dispone que los derechos deben ejercitarse conforme a los dictados de la buena fe. Aun cuando el enunciado expreso de esta disposición podría omitirse, por enunciar solamente este principio que es básico en la convivencia social, su importancia como norma rectora de toda conducta jurídica debe quedar enfatizada legislativamente para procurar su mayor dinamismo. Aunque, debe advertirse que no es suficiente enunciar, aun en manera terminante en uno o varios preceptos legales, lo que constituye más que un deber jurídico un postulado básico del orden jurídico rector de las relaciones humanas de las que se ocupa el derecho.

8. *Breve comentario a los artículos 16 y 840 del Código Civil del Distrito Federal.* En este respecto el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 16 y 840 ordena, en el primero “que los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas” y el segundo dispositivo ordena: “no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicio a terceros sin utilidad para el propietario”.

En el artículo 16 citado, se encuentra implícito el principio general de derecho conforme al cual el interés particular y el interés de la colectividad, en el ordenamiento jurídico, no son opuestos, de modo que si el ejercicio de los derechos subjetivos lesiona el interés de la sociedad, deben ceder aquéllos frente a este interés superior. Y por lo que atañe al ejercicio abusivo del derecho de propiedad, el artículo 840 del Código Civil debería reformarse para reproducir el principio general de la buena fe contenido en el artículo 16 del mismo Código, aplicable concretamente al derecho de propiedad y no limitarlo sólo al caso de que no exista ninguna utilidad para el titular.

En el artículo 16 podría quedar enunciado el principio general

ordenando que los derechos reconocidos en la ley no pueden ejercerse en forma que perjudiquen a la colectividad, ni en contra de los principios de la equidad y de la buena fe.

9. *La buena fe y la equidad como principios rectores del ordenamiento jurídico.* La aplicación de este principio rector del ordenamiento civil expresa aplicación en el caso previsto en los artículos 1796 y 1832 del Código Civil. El primero remite a la buena fe en la ejecución de las obligaciones y el segundo establece que las partes se obligan en los contratos en la manera que aparezca que quisieron hacerlo y su interpretación debe hacerse en coordinación con el principio de la buena fe y la equidad.

De este modo, nuestro derecho positivo establece la posibilidad, para la jurisprudencia, de templar el rigorismo del principio *pacta sunt servanda*, a través de la noción de equidad y de buena fe, que postula el apotegma *rebus sic stantibus*.

El principio *pacta sunt servanda*, en su literal observancia, fue plenamente válido en una época histórica de gran estabilidad social y económica, época que abarca casi todo el siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX. Pero a partir de entonces, ha tenido que ser puesta en duda la equidad del apotegma, en una época como la actual, de vertiginosas transformaciones y de evidentes cambios en la sociedad. Según informa Wieacker⁴ ese viraje se ha manifestado en la jurisprudencia de los altos tribunales alemanes que han empezado a aplicar el principio *rebus sic stantibus*, por la vía judicial. Este autor, sin embargo, no es categórico; al respecto se expresa así: "Cierto es que el juez se atreverá a llevar a cabo rupturas de este estilo, cuando se haya preparado dentro de los cambios éticos de la conciencia jurídico-pública; entre tanto no es posible hacer *ex post* de tales transformaciones (que se están iniciando) preceptos vinculantes del derecho no escrito." Y agrega en seguida:

Si el ordenamiento legal no debe perder toda certeza y toda obligatoriedad, no se puede decir que un deudor infrinja el principio de la buena fe al considerarse liberado mediante el pago con dinero desvalorizado y ello en base a que el ordenamiento jurídico escrito, por motivos de antaño convincentes, considera la deuda pecuniaria como una deuda por su valor nominal (prescindiendo, por lo pronto, de la idea de riesgo que no puede ignorar que también el deudor se ve por su parte afectado por la desvalorización del dinero).⁵

La corriente jurisprudencial aludida en los párrafos anteriores se funda en un criterio exclusivamente objetivo, a saber: la ruptura o

⁴ *El principio general de la buena fe*, Madrid, Cuadernos Civitas, ed. en español, Editorial Civitas, S. A., 1977.

⁵ *Ibid.*, p. 8.

desaparición de la situación que tuvieron en cuenta las partes en el momento de la celebración del negocio jurídico, que pudo haber sufrido modificaciones sustanciales en el momento de la ejecución de la prestación, lo cual podría crear una situación inicua para el deudor. La justicia conmutativa reclama la apertura de la brecha que deben iniciar la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales.

10. *Su aplicación en la interpretación de los contratos. Glosa sucinta a una tesis jurisprudencial.* El enunciado general del principio de la buena fe rector de los contratos, debe encontrar normas específicas para su aplicación, que además de que impongan al juzgador un criterio que le permita apreciar el equilibrio económico y jurídico que el contrato crea entre las partes, excluyendo en lo posible el libre arbitrio judicial.

Una primera regla está constituida por aquellas disposiciones que sancionan la nulidad absoluta, las cláusulas contractuales violatorias del principio de la equidad que debe ser respetado en el contrato. Un segundo grupo de dispositivos legales lo formarían las normas que establecen reglas para la interpretación del contrato en favor del deudor, en lo relativo al cumplimiento de las prestaciones prometidas (principio de la buena fe).

Entre las disposiciones cogentes que constituyen el primer grupo (aparte del respeto al principio *rebus sic stantibus* que se debe entender implícito en todos los contratos y de la rescisión en caso de lesión), se tendrían por no puestas aquellas cláusulas que contengan renuncia de derechos reconocidos por el ordenamiento en favor del deudor o que limiten o excluyan la responsabilidad del acreedor, tales como las cláusulas convencionales de caducidad, las estipulaciones que limiten al deudor la facultad de oponer excepciones, las que excluyan la tácita reconducción o que en alguna manera eliminen la intervención de la autoridad judicial para la interpretación y cumplimiento del contrato. Así, por ejemplo, debería ser irrenunciable para el comprador toda estipulación que relevara o que eximiera al vendedor de la responsabilidad en los casos de saneamiento por evicción o vicios ocultos de la cosa vendida.

En el segundo grupo de disposiciones legales protectoras de la parte débil, quedarían comprendidas las normas aplicables a los contratos celebrados en formularios impresos. Estos contratos se sujetarían a un régimen legal, del cual las cláusulas que las partes asienten en el formulario al celebrar el contrato prevalecerían sobre lo dispuesto en las cláusulas impresas.

Por lo que se refiere a las reglas de interpretación de los contratos, se sugiere lo siguiente:

El principio tradicional de que el intérprete del contrato atenderá a la intención de las partes sobre el sentido gramatical de las palabras impresas, debe respetarse en la medida en que dicha intención no lleve a concluir en una exagerada desproporción de las prestaciones recíprocas.

En efecto, se propone introducir en lo dispuesto en el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal la privación de efectos obligatorios de aquellas estipulaciones del contrato de las que resulte una evidente desproporción en el valor económico de las prestaciones, con independencia de la causa que haya dado origen a ese desproporcionado lucro, ampliando así el concepto de lesión.

La segunda regla de hermenéutica contractual se refiere a la norma establecida en el artículo 1853 del Código Civil, conforme a la cual, si la cláusula admitiere diversos sentidos, se entenderá siempre en el más adecuado para que produzca efectos. Esta disposición podría adicionarse, estableciendo que la interpretación del contrato se hará siempre de manera que la ejecución de las obligaciones se realice con el menor sacrificio del interés del deudor.

Las ambigüedades de los contratos, según lo dispuesto en el artículo 1856 del Código Civil que se menciona, deben establecer la regla de que en la interpretación de los contratos, aun cuando sus cláusulas sean claras, se tendrá en cuenta en primer lugar la buena fe entre las partes, y en segundo término el uso y la costumbre del lugar.

Esta norma enunciaría el principio general de la buena fe aplicada a los negocios jurídicos. Se inspira en el parágrafo 242 del Código Civil vigente en la República Federal de Alemania. En él queda comprendida la ineficacia de las cláusulas inicuas. El precepto podría quedar enunciado así: el acreedor está facultado para exigir del deudor el pago de la obligación, conforme a los principios de la buena fe y de respeto a la equidad y proporcionalidad de las prestaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio: a) de que la buena fe es base inspiradora no sólo del contrato, sino de todo el ordenamiento jurídico; como consecuencia, este principio es rector de todas las relaciones jurídicas y consecuentemente de los actos del proceso en que intervenga;⁶ b) que la buena fe debe

⁶ "Directo 6164/1956 Hernando Arcona, Resuelto el 12 de julio de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Ponente el Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

Precedentes: Directo 3338/1954, Florentina Gómez de Gutiérrez, resuelto por unanimidad de 4 votos, el 19 de noviembre de 1956.

Directo 3430/1956. Otto Munster, resuelto el 25 de enero de 1957, por unanimidad de 4 votos.

Directo 1204/1956. Josefina García, Resuelto el 25 de enero de 1957, por unanimidad de 4 votos.

existir en el momento de la celebración del contrato y en la ejecución de las obligaciones que de él derivan.⁷

La tesis jurisprudencial reconoce a la buena fe como una de las bases de sustentación de todo sistema jurídico y, por lo tanto, es la base o mejor, el título de legitimación de la autonomía privada.

11. *Las obligaciones en pago en moneda extranjera.* Tratándose de obligaciones de pago de dinero en moneda extranjera, el artículo 4º transitorio de la Ley Monetaria dispone:

Artículo 4º.—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8º de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase o tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo ORIGINALMENTE LA OPERACIÓN, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional en términos de los artículos 4º y 5º de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o si no es posible fijar este tipo a la paridad legal.

Conforme a tal disposición, la ley que se cita después de acoger el principio nominalista, establece por razones de indudable equidad, que el deudor está obligado a restituir el dinero recibido, en la misma moneda que el acreedor le entregó. Establece también ese precepto, tratándose de otras operaciones distintas del mutuo, que aun cuando

Directo 6674/1955. Antonio Mondragón, por sí y como interventor y albacea de la sucesión de Sabino Mondragón, resuelto el 11 de febrero de 1957 por unanimidad de 4 votos.

Directo 3252/1958. Productos Chihuahua, S. A., marzo 2 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Castro Estrada, Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

Tercera Sala.—Boletín 1957, página 411.”

7 “2040 VEHÍCULOS IMPORTADOS, COMPRAVENTA DE.—Aplicación al respecto del principio de la buena fe.—Siendo indiscutible que una de las bases de sustentación de nuestro sistema jurídico es la buena fe, misma que debe existir tanto en la celebración cuanto en la ejecución de los contratos, y siendo además norma expresa de nuestro derecho que estos, desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, el uso o a la ley, y, por ello mismo, estando obligado el vendedor de un vehículo, de acuerdo con esa buena fe y aunque no exista pacto expreso al respecto, a entregarle al comprador, en el momento de la operación, la tarjeta aduanal respectiva, pues este requisito es indispensable para acreditar que el pago de los derechos aduanales se hizo cuando por ser de manufactura extranjera fue importado al país, resulta claro que si el vendedor no cumple con esta obligación, da causa a la rescisión de conformidad con la bien conocida disposición legal que establece que la facultad de resolver las obligaciones entiende implícita en las recíprocas para el caso de que alguno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

Directo 1188/1956. Porfirio Peña Rasgado, Resuelto el 5 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas, Srío. Raúl Ortiz Urquidi, Tercera sala. Boletín 1956, p. 514.”

las partes hubieren convenido en modificar las cláusulas del contrato y el deudor hubiere aceptado pagar en moneda extranjera, si en el contrato original se estipuló moneda nacional el deudor se liberará haciendo el pago en moneda nacional.

12. *La buena fe y la equidad como principio rector de la Ley Federal de Protección al Consumidor.* Haré en seguida algunos comentarios sobre preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contienen normas aplicables a ciertos contratos mercantiles en los cuales intervienen como vendedores o proveedores comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados o los órganos del Estado en cuanto desarrollan actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. Las normas restrictivas establecidas por esa ley a la actividad mercantil son irrenunciables y la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa del cumplimiento de dicha ley, corresponde a la autoridad administrativa, en este caso a la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente Secretaría de Comercio.

La ley citada es aplicable sólo a los contratos y negocios mercantiles y por lo tanto sus disposiciones no son aplicables por ahora a los contratos civiles. En estos últimos, la parte económica o socialmente débil no encuentra aún protección expresa en los preceptos de la legislación civil. Sin embargo, dicha ley señala una directiva clara de la legislación, que puede a su vez servir de pauta en la labor interpretativa de la jurisprudencia en materia civil.

Los aciertos de la Ley Federal de Protección al Consumidor pueden ser recogidos y tal vez redactados con mayor precisión y claridad, en algunas reformas que podrán introducirse en los códigos civiles del Distrito Federal y de los estados de la Federación.

Así, por ejemplo, el capítulo tercero de la ley mencionada se denomina "De las obligaciones a crédito" y se ocupa de los contratos que en el derecho de las obligaciones se denominan contratos con obligaciones a plazo. Dejando aparte la desafortunada denominación del capítulo tercero que menciono, la Ley de Protección al Consumidor establece, con acierto, que en dichos contratos se deberá señalar con toda claridad:

- a) La parte del precio que el comprador paga por la cosa vendida o del servicio que se prestará.
- b) El importe de los intereses que se han calculado, así como el total de los réditos a pagar y la tasa a la que se calculan.
- c) La cuantía y especificación de cualquier cargo que el acreedor hiciera al adquirente de la mercancía vendida o el servicio que prestará.

d) El número de pagos a realizar, su periodicidad y la cantidad total estipulada como precio, así como el derecho del adquirente de cubrir anticipadamente el crédito con la reducción de intereses que corresponde.

Queda prohibido incluir en el cálculo de intereses la cantidad pagada por el adquirente como enganche. Estas disposiciones también son aplicables cuando un tercero conceda al adquirente un crédito para pagar el bien o servicio adquiridos si se ha constituido garantía real (prenda o hipoteca) sobre el bien de que se trata o cuando se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales (artículo 21). Este precepto, en el párrafo final de dicho artículo, establece que esa norma no será aplicable si el adquirente es una institución de crédito.

Queda prohibido el pacto de anatocismo y por lo tanto no producirá efecto legal en los contratos a los que son aplicables las disposiciones que contiene la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tiene especial importancia la disposición contenida en el artículo 27 de la multicitada ley que dispone: “Artículo 27.—En la compraventa a plazos o con reserva de dominio, no podrá bajo circunstancia alguna aumentarse el precio originalmente estipulado, para la operación de que se trata.” Este dispositivo reitera el principio de inmutabilidad absoluta del precio convenido por las partes al celebrar el contrato.

La norma prohibitiva contenida en el precepto, ha sido aplicada en una sentencia pronunciada por el juez segundo de distrito en materia civil, en un juicio ordinario mercantil⁸ en el que el procurador federal del consumidor, en representación del adquirente de un lote de terreno, demandó a la empresa fraccionadora, entre otras cosas, la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de referencia que admitía la modificación del precio convenido, de acuerdo con las variaciones del cambio monetario, en relación al dólar norteamericano. Conforme con lo resuelto en esa sentencia, el juez federal declaró la nulidad de esa cláusula por ser violatoria del artículo 27 de la ley en cita.

La cláusula cuya nulidad se demandó dice en la parte conducente lo siguiente:

Cláusula Cuarta.—Tomando en cuenta que el pago del importe de esta operación fijado en la cláusula segunda está pactado a largo plazo y que la “Compañía” para la realización de sus obras ha requerido de financiamiento del exterior, las partes convienen en que dicho importe podría ser modificado proporcionalmente a las variaciones, si es que éstas existieran entre el tipo de cambio del peso mexicano respecto del dólar (mo-

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor vs. Fraccionamiento Urbano y Campestre, S. A., Ordinario Mercantil 27/78.

neda de los Estados Unidos de Norteamérica). Por lo anterior, ambas partes manifiestan su conformidad para que la modificación opere automáticamente en el momento que llegare a variar la paridad de dicha moneda y surtirá efecto sobre el 50% del saldo insoluto del importe de esta operación que existe a esa fecha, computándose los intereses respectivos sobre el saldo modificado, sin que por esto deba modificarse el plazo originalmente pactado.

El juez de distrito declaró la nulidad de la mencionada cláusula con apoyo en el artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor razonando que:

En los términos en que está redactada la referida cláusula cuarta, el importe del precio podría ser modificado tantas veces como se presentaran variaciones entre el tipo de cambio del peso mexicano respecto del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que sería evidentemente contrario a la naturaleza y esencia de contrato de compraventa y legalmente inadmisibles. Por otra parte, las pretensiones de la demanda, que implicarían el aumento del precio directo de la operación concertada, contraría el artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que prohíbe en la compraventa a plazos y/o con reserva de dominio, bajo circunstancia alguna, aumentar el precio originalmente estipulado, para la operación de que se trata y como de acuerdo con el artículo primero de dicha Ley las disposiciones de la misma son de orden público e interés social y, por consiguiente, irrenunciables por los consumidores, aun en el supuesto de que éste estuvo conforme al suscribir el contrato de compraventa a que se ha venido haciendo referencia, en modificar el precio de la operación, esa estipulación no tiene alcance jurídico que se le pretende dar, porque está contraviniendo una disposición de orden público e interés social, como es la citada de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consideración que se encuentra robustecida por el texto del artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal que precisa que los actos ejecutados contra el tenor de leyes de interés público serán nulos.

El argumento del juez sentenciador se apoya en un doble razonamiento, por una parte a) en que no es de acuerdo con la naturaleza del contrato de compraventa que el precio de la cosa vendida pueda ser impreciso o condicionado a posibles circunstancias modificadoras del mismo; b) que la posibilidad de modificación del precio tantas veces como se presentaran modificaciones de la moneda mexicana en relación con el dólar contraría la norma contenida en el artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en el que se establece que bajo ninguna circunstancia puede aumentarse el precio originalmente de la cosa vendida estipulado por las partes.

Este segundo argumento de la sentencia declarativa de nulidad de la cláusula cuarta tiene importancia en materia contractual, porque el juzgador, si bien se limita a hacer una aplicación literal del artículo 27 de la ley mencionada, establece que no es conforme a la naturaleza del contrato de compraventa (sin distinción de su carácter civil o mercantil).

En este respecto, el argumento del sentenciador va más allá del sentido del artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

que establece la prohibición de modificar el precio de la cosa vendida “bajo ninguna circunstancia”; es decir, sólo dispone la nulidad de una cláusula que permita variar el precio establecido, mas no dispone la inexistencia del contrato, como podría concluirse si se acepta en su integridad el razonamiento del juzgador. El precepto legal en su recto sentido debe interpretarse como si dijera: “se tiene por no puesta toda estipulación que permita la variación del precio fijado, bajo cualquier circunstancia”.

Por otra parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor presenta otros aspectos de interés en materia de derecho de obligaciones. En efecto, el artículo 63 de la mencionada ley otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de vigilar que en los contratos de adhesión no se establezcan cláusulas con prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas. Esta disposición es aplicable a los contratos que se redactan en formularios impresos o reproducidos en serie y en general cuando hayan sido redactados unilateralmente por el proveedor, sin intervención de la contraparte, tanto en la redacción del contrato como en su contenido.

Esos contratos, para su validez, requieren la aprobación expresa de la Procuraduría Federal de Consumidor. Cabría preguntar por qué esa ley establece la invalidez de las cláusulas inequitativas sólo cuando se trata de contratos redactados en formularios o machotes y no la establece para los contratos que las partes redactan por otros medios de escritura.

Este precepto introduce en materia mercantil y para los contratos de adhesión, un requisito de validez de carácter administrativo (la aprobación de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor).

La intervención de la autoridad administrativa para otorgar validez a las estipulaciones contractuales parece ser atentatoria de la libertad contractual, no por la limitación a la autonomía de la voluntad, sino por la facultad concedida por esa ley a la autoridad administrativa, para otorgar o negar validez a esa estipulación, facultad que compete en nuestro régimen constitucional a la autoridad judicial.

No se requeriría de manera alguna esa intervención, si en la legislación se estableciera la prohibición y, por lo tanto, la nulidad de esas cláusulas, sin sujetar la validez de las mismas a la aprobación de la Procuraduría del Consumidor.

Existe, en mi concepto, la posibilidad de que los tribunales mexicanos, con base en una interpretación extensiva del artículo 16 del Código Civil del Distrito Federal, convocando la corriente doctrinal y el antecedente legislativo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, inicien esa brecha en el derecho legislado, a la que me he referido

para hacer posible, aun en el estado que guarda nuestra legislación, una efectiva protección al débil en los contratos civiles; para alcanzar más tarde, por medio de las tesis jurisprudenciales, las reformas a la legislación contractual, persiguiendo el logro del propósito enunciado en el tema de este coloquio.

13. *Conclusiones:* a) Los conceptos de equidad y buena fe son principios rectores de todo el ordenamiento jurídico y en consecuencia son la base fundamental de los contratos.

b) La buena fe es un concepto de mayor amplitud y con diversos sentidos, lo mismo rige en los casos de responsabilidad civil por culpa, que, tratándose de la acción pauliana, del ejercicio abusivo de los derechos, en el caso de la lesión; pero en todos subyace el concepto fundamental en que descansan esos dos principios: a nadie es lícito enriquecerse injustamente en detrimento de otro.

c) Dichos principios rigen no sólo el momento de la celebración del contrato, sino también el momento de su ejecución.

d) El principio de equidad se aplica en los contratos onerosos; para juzgar de los provechos y gravámenes recíprocos debe estimar la relación de justa proporción entre unos y otros.

e) Los conceptos de buena fe y de equidad se encuentran enunciados, en principio, aunque no con la debida claridad, en el artículo 16 del Código Civil vigente, que dice: "Artículo 16.—Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas."

f) Parece ser suficiente un enunciado general y abstracto de este principio; por ello se propone una disposición expresa en el sentido de que no puedan ser ejercidos en perjuicio de la colectividad, ni en contra de la equidad y de la buena fe. Enunciado este principio en la manera prohibitiva en que se sugiere, la inequidad en las cláusulas de los contratos da lugar a la parte perjudicada, en ese caso al débil, a invocar la nulidad en una prestación que resulta inequitativa por falta de equilibrio de los derechos y gravámenes que resultaría en su perjuicio.

g) La inequidad contractual puede incidir al llegar la ejecución del contrato si las circunstancias que prevalecen en el momento de la ejecución del negocio jurídico sufren graves alteraciones imprevisibles debido a circunstancias extraordinarias y que justifican la modificación de las estipulaciones, para ajustarlas a aquellos principios que dicta la equidad, logrando así el equilibrio de las prestaciones.

h) Corresponde a los tribunales crear, al respecto, un derecho jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que

se citan en el cuerpo de este trabajo, ha declarado que “la buena fe es una de las bases de sustentación de todo sistema jurídico”; y con ello se ha iniciado, en mi opinión, la posibilidad de hacer efectiva la aplicación de esos principios en los contratos y, en general, en los negocios jurídicos.

i) Por lo demás, el artículo 4º transitorio de la Ley Monetaria en vigor establece que tratándose de obligaciones de mutuo, cuando la moneda recibida del acreedor sea moneda nacional, el deudor se liberará pagando en esta última clase de moneda. Finalmente y siguiendo estas corrientes legislativas, la Ley Federal de Protección al Consumidor, como se desprende de sus disposiciones, es expresión de esos principios de buena fe de las partes y de equidad en la ejecución de las obligaciones contraídas por el consumidor.

j) La corriente legislativa, los antecedentes doctrinales, legales y normativos de legislación extranjera, son un índice claro de que en el contrato, como instrumento jurídico en el intercambio de bienes y servicios, la autonomía privada no debe exceder los límites de la equidad y, por lo tanto, de la buena fe por exigirlo así el orden público económico del país.